

Rad. 680013110004-2020-00263-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 22 de octubre 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

El 09 de octubre 2020 se inadmitió la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por JULE ALEXIS ROA JAIMES en contra de SANDRA MILENA LINEROS CASTELLANOS, por adolecer de falencias que impedían su admisión (Fl 22 y 23).

Dentro del término legal concedido el demandante a través de la profesional del derecho allega escrito de subsanación el 20/10/2020 2:31 PM y 21/10/2020 1:15 PM (Fls 37 a 59).

La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por medio “*del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*



actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el poder conferido por el demandante JULE ALEXIS ROA JAIMES al Dr. WILLIAM FERNANDO ROA JAIMES no obra constancia de presentación personal o de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento. Sobre recordar que el poder adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades, por lo que una vez configurados los requisitos descritos en el art. 74 del CGP y art. 5º del Decreto 806 de 2020, se entenderá cumplida la representación.

De otra parte, al revisar el escrito de subsanación se constata que el profesional del derecho no hizo manifestación alguna sobre los otros aspectos que motivaron la inadmisión de la demanda, tales como:

".- Omitió dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 83 del CGP, que dispone *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...) Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso"*, por lo que, la relación de activos y pasivos que integran la sociedad patrimonial deberá enunciarse de esa manera.

.- El artículo 88 del CGP enuncia las reglas conforme las cuales procede la acumulación de pretensiones en una misma demanda, y de la revisión del libelo se colige, que lo petitionado en el numeral **tercero** no es propio de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial sino del trámite ejecutivo por cobro de costas."

Conforme a lo anterior estima esta dependencia que la parte demandante no subsano la actuación en debida forma, por lo que al tenor del artículo 90 del CGP ha de rechazarse la demanda, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicales del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

113 FIJADO HOY a las 8:00AM.
Bucaramanga, **23 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia